

FICHA TÉCNICA

Dictamen de la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Expte. N.º Q 78.883-1, “Laprovittola, Eduardo s/ Legajo de Apelación - queja por denegación de recurso extraordinario de nulidad”.

FECHA | 2 de octubre de 2024

MATERIA | Constitucional

PALABRAS CLAVE | Insuficiencia recursiva. Transgresión de deberes. Daño. Empleo Público. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad del agente. Prestación específica. Diligencia debida. Prueba. Resarcimiento económico.

REFERENCIA NORMATIVA | Art. 1112 Código Civil anterior.
Art. 168 y 171 de la Constitución provincial.

DOCTRINA ESTABLECIDA -ABSTRACT- | La responsabilidad por transgresión de deberes, regulada en el art. 1112 del Código Civil anterior, implica que el daño causado tenga relación con el contrato de empleo público, tratándose de la responsabilidad del agente y del Estado, lo que configura una cuestión de carácter administrativo.
El carácter de la responsabilidad viene otorgado por la prestación específica, que se configura como resultado de un conjunto de diligencias aptas para garantizar su cumplimiento. En caso de incumplimiento, debe presumirse que el sujeto obligado no ha actuado con la diligencia debida.

RESUMEN ANTECEDENTES

DEL CASO | La Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo del Departamento Judicial La Plata, decidió rechazar un recurso de apelación deducido y confirmar el decisorio apelado que desestimaba las excepciones de incompetencia, falta de legitimación y prescripción planteadas. Frente a tal decisión la parte demandada interpuso un recurso extraordinario de nulidad, lo que motivó la intervención del Ministerio Público.

CURSO LEGAL PROPUESTO

El Procurador consideró que existía insuficiencia recursiva toda vez que no se evidenciaban las infracciones alegadas. En ese sentido, sostuvo que el impugnante no pudo desvirtuar lo dicho por la Cámara en cuanto no se había configurado el plazo para que opere la prescripción liberatoria.

Respecto de la responsabilidad por transgresión de deberes, reguladas en el art. 1112 del Código Civil vigente al momento, la Procuración analizó que el daño causado tiene relación con el contrato de empleo público, tratándose de la responsabilidad del agente y del Estado, lo que configura una cuestión de carácter administrativo.

En ese sentido, resaltó que “el carácter de la responsabilidad viene dado por la prestación específica, positivamente determinada, objeto del vínculo, que se presenta por un resultado de un conjunto de diligencias aptas para garantizar su cumplimiento, por lo que en caso de incumplimiento de esta debe presumirse que el sujeto obligado no ha puesto toda la diligencia debida”.

Agregó, que es suficiente probar que se actuó de forma distinta de la que preveía la obligación, no siendo necesario acreditar la voluntad o culpa, para procurar un resarcimiento económico. Y concluyó que el derecho civil reacondiciona el fin del poder administrativo por resultar previo, ante el incumplimiento irregular de la finalidad, cuando esto sea decisivo en relación a un perjuicio.

Por lo expuesto, consideró que el Máximo Tribunal debía rechazar el recurso interpuesto.